

**SENTENCIA**

**Radicado No. 70001-31-21-002-2016-00008-00**

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**Tipo de proceso:** SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ y Otros  
**Demandado/Oposición/Accionado:**  
**Predio:** Limos y Números Parcelas Nos. 156, 162, 123, 129, 149, 168, 151, 184, 158, 186. 111 v 174

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto de las parcelas 156, 162, 123, 129, 149, 168, 151, 184, 158, 186, 111 y 174 del predio denominado LIMOS Y NUMEROS (342-31543), ubicados en el corregimiento Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, a raíz de solicitudes presentadas respectivamente por los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolívar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar); quienes se encuentran representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, CONFORME A LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-**

Narra cada uno de los solicitantes que:

**2.1.1. Solicitante RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ.**

- En el año 1991 adquirió la parcela No. 156 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números, por medio de acuerdo verbal realizado con el señor EMIRO ESPAÑOL MARTINEZ.

<sup>1</sup>En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

- La parcela, fue asignada a su cónyuge GLORIA MARIA LOPEZ DE GARCIA, con quien construyó allí una vivienda de palma, donde vivían con sus hijos y se dedicaban a criar animales domésticos y a cultivar yuca, ñame y maíz.
- Desde el año 1995 comenzó a notar la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley; que en 1996 se fue a vivir a Salitral pero continuó explotando la tierra y que el 17 de enero de 2001, a raíz de la masacre de Chengue, se vio obligado a abandonar la zona al igual que lo hicieron la mayoría de pobladores de corregimientos circunvecinos.
- En principio se fue con su familia para el corregimiento de Pasa Caballo (Bolívar) y en 2005 emigró a Venezuela, de donde regresó en el año 2008.

2.1.2. Solicitante DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA.

- Adquirió la parcela 162 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números por acuerdo verbal realizado en el año 1999 con el primer adjudicatario y en el mismo año construyó un rancho y se fue a vivir allá con sus dos hijas mayores y sus padres, dedicándose a la cría de animales y al cultivo de maíz, ñame y yuca.
- En el año 2001 abandonó la parcela y la zona en el marco de la masacre de Chengue y se desplazó al municipio de Carmen de Bolívar. En ese momento, según relató, tenía la condición de madre soltera y cabeza de hogar.
- En 2002 se comprometió con el señor DEIMER PALACIO BENITEZ, con quien se radicó en Salitral desde el año 2005, cuando sus padres abandonaron la zona y se desplazaron para el municipio de Corozal en atención al conflicto armado, especialmente a los enfrentamientos ocurridos entre el ejército y la guerrilla en el sector de la Divisa, el cual colinda con el predio.

2.1.3. Solicitante BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ (Relato del señor DAVID ANTONIO FERNANDEZ OLIVERA).

- Su compañera permanente en el año 1992 adquirió la parcela 123 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números por compra informal realizada al primer adjudicatario, señor ALVARO MARQUEZ.
- En el año 1993 se fueron a vivir a la parcela con sus hijos estableciendo allí su domicilio y dedicándose a la siembra de tabaco, maíz y ñame.
- A partir de 1988 se notaba la presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, quienes pintaban las paredes con mensajes alusivos a las FARC pero no se metían con la comunidad; que en el año 2001 se vieron obligados a desplazarse motivados por la masacre de campesinos ocurrida en Chengue, por lo cual dejaron el predio abandonado, hecho éste que fue denunciado en la personería de Ovejas y que en el año 2008 retornaron a la zona sin acompañamiento institucional.

2.1.4. Solicitante DELSABET NUÑEZ VARGAS.

- Compró la parcela 129 del Predio Limos y Números al señor MANUEL MARQUEZ, construyó allí un rancho y aproximadamente en el año 1995 vivía ahí con su compañera permanente, sus hijos y nietos, dedicándose a la explotación agrícola y pecuaria.
- Abandonó la parcela en el marco de la masacre de Chengue y haber intentado regresar en el año 2002, pero su hermano EMIRO NUÑEZ VARGAS desapareció, hecho éste que fue denunciado en la Fiscalía de Corozal.
- En la actualidad su hija LEIDYS NUÑEZ explota la parcela, siendo su interés que la misma le sea formalizada.

2.1.5. Solicitante CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS.

- En el año 1969 adquirió la parcela 149 del predio Limos y Números por adjudicación que le hiciera el INCORA y que no fuera registrada.
- Vivió en la parcela desde el año 1966; que allí estableció su domicilio y el de su familia, dedicándose a la cría de animales domésticos y compra de tabaco, arroz, maíz y yuca.
- En el año 1990 comenzaron a llegar a la zona grupos armados al margen de la ley reclutando jóvenes para sus filas; que en el 2001 resistieron la masacre de Chengue, pero en el año 2002 decidió desplazarse motivado por el conflicto armado en la zona ya que había restricciones para que las personas se movilizaran libremente y constantes amenazas por los grupos armados quienes tachaban de informantes a todos los que salían más de una vez en la semana al pueblo, situación que se agravó por el asesinato de sus vecinos PEDRO ALVAREZ, ARTURO ARROYO y JAIME BENITEZ.
- A raíz del desplazamiento el predio quedó abandonado, al igual que los animales y cultivos.
- Sólo pudo retornar 15 meses después, siendo su interés actual que la parcela le sea formalizada.

2.1.6. Solicitante JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES.

- Hace más de 30 años, su padre, JOSE ANICETO VILLEGAS BARRIOS, adquirió la parcela 168 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números mediante compra informal al primer adjudicatario señor HUMBERTO PATERNINA.
- Le fue adjudicado el predio por el INCORA mediante escritura 992 del 9 de diciembre de 1969.
- A la muerte de su padre, en el año 1988, el solicitante se quedó a cargo de la parcela. Se fue a vivir allá con su esposa e hijos. Allí construyeron un rancho y cultivaron maíz, yuca y tabaco. También tenían unas vacas.
- A partir del año 1990 comenzó a notar en la zona la presencia de grupos armados al margen de la ley; que posteriormente se presentaron hechos violentos como la masacre

de Chengue y los asesinatos selectivos de los señores PEDRO ALVAREZ, ARTURO ARROYO y PASTOR PEDRO ALVAREZ, lo cual fue determinante para que se desplazara junto con su familia para la ciudad de Sincelejo, pero ante la ausencia de trabajo tuvo que regresar a la zona y quedarse en el predio, el cual desea le sea formalizado.

2.1.7. Solicitante NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ.

- Adquirió la parcela 151 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números aproximadamente entre el año 1998 y 1999, por acuerdo verbal realizado con el señor JUAN OVIEDO, quien era adjudicatario del INCORA y había registrado su título en el folio 342-1809.
- No vivía en el predio, pues estaba radicado en la vereda Santa Lucía del municipio del Carmen de Bolívar, pero permanentemente iba con su familia, explotándola con la siembra de maíz y otros cultivos.
- Fue objeto de extorsiones por parte de la guerrilla, grupo armado que en el año 2003, asesinó en su parcela a su tío PEDRO ALVAREZ LEGUIA, razón por la cual abandonó el predio por unos meses.

2.1.8. Solicitante RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO.

- En el año 1999 adquirió la parcela número 184 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números, por medio de compra verbal hecha al señor LUIS DARIO SALGADO, hijo del adjudicatario inicial FELIPE SALGADO.
- De la explotación del predio, dedicado al cultivo de ñame, yuca se ocuparon su papá y su hermano, pues él iba esporádicamente a la zona.
- A raíz de la masacre de Chengue toda la familia se vio obligada a abandonar la zona, retornando sólo en los años 2007 y 2010.
- Por lo demás, en la demanda se afirma que revisada la resolución 10269 del 26 de noviembre de 2013, al solicitante le fue adjudicada la parcela.

2.1.9. Solicitante UBALDO HERNANDEZ DE AVILA.

- Adquirió la parcela 158 del predio Limos y Números en el año 1982, por un acuerdo realizado con su hermano JULIO ALEJANDO DE AVILA, a quien el INCORA se la había adjudicado.
- Ese mismo año se mudó con su familia a la parcela, construyendo allí una vivienda y explotándola con la siembra de maíz, yuca y ñame.
- A partir de la década de los 90 se empezaron a ver pasar grupos armados organizados al margen de la ley en la zona, siendo desde el año 1997 más fuerte la presencia.
- En el año 2001 se vio obligado a abandonar la parcela junto con su familia en el marco de la masacre de Chengue, retornando por sus propios medios meses después porque en

la ciudad no tenía nada que hacer.

2.1.10. Solicitante EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS.

- En el año 1999 adquirió la parcela 186 del predio Limos y Números por compra realizada al primer adjudicatario, señor GABRIEL SALGADO y vivió allí con su familia hasta que en el año 2001, en el marco de la masacre de Chengue, tuvo que abandonarla, dejando en ella todas sus pertenencias, animales y cultivos.
- Fue poco el tiempo que alcanzó a explotarla, pues la encontró llena de rastrojo.
- En el año 2007 regresó a la zona por sus propios medios y volvió a la explotación de la parcela con la siembra de ñame, yuca y maíz, pretendiendo ahora la formalización de la misma.

2.1.11. Solicitante MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ.

- Vivió en la Parcela 178 del predio Limos y Números desde los 7 años y que cuando cumplió 23 se fue a vivir a la parcela 111, la cual era de su suegra, la señora MARIA BARRETO, quien falleció.
- Estableció su domicilio junto con su familia en el predio, construyeron un rancho y comenzaron a trabajar con la siembra de yuca, ñame y maíz.
- Así mismo, afirma que al inicio de la década de los 90, la familia comenzó a notar la presencia en la zona de grupos armados al margen de la ley, principalmente de la guerrilla y que con la masacre de Chengue la situación se agravó, teniendo que desplazarse hacia el casco urbano de ovejas y posteriormente retornó por sus propios medios.

2.1.12. Solicitante EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS.

- En el año 1982 adquirió la parcela 174 del predio de mayor extensión denominado Limos y Números por acuerdo verbal realizado con el señor PEDRO BARRETO, primer adjudicatario de INCORA.
- En dicha parcela estableció su domicilio con su familia, dedicándose a la siembra de cultivos y la cría de animales.
- Con el tiempo comenzó a ser víctima de extorsiones por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y durante toda la década de los 90, tuvo que soportar las continuas acciones de dichos grupos que muchas veces acampaban en su parcela.
- Dice que se tuvo que desplazar a raíz de la masacre de Chengue dejando abandonado el predio durante dos años, luego de los cuales regresó por sus propios medios pero tuvo que volver a desplazarse por el homicidio del señor PEDRO ALVAREZ.
- En el año 2008 la familia nuevamente retornó a la zona pero no cuenta con los recursos económicos para poner a producir la tierra.

## 2.2. LO PRETENDIDO

La UAEGRTD, actuando en defensa de los intereses de los reclamantes, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011. Las pretensiones se sintetizan de la siguiente manera

### 2.2.1. Pretensiones principales

2.2.1.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en los términos señalados en la ley 1448 de 2011 y por tanto ordenar como medida de reparación integral la restitución jurídica de los predios solicitados y la formalización de los mismos para quienes ostentan la calidad de ocupantes.

2.2.1.2. Declarar a favor de los solicitantes y de sus cónyuges o compañeros/as permanentes la adjudicación de las parcelas solicitadas, ordenando adicionalmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente que aplicando el principio de gratuidad proceda a hacer la respectiva inscripción de conformidad con el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Así mismo, que dicha oficina actualice el registro correspondiente en cuanto área a registrar, linderos y titular del derecho teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial o de acuerdo a lo que se establezca después del debate probatorio y, una vez actualizado, envíe copia del folio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos.

2.2.1.3 Ordenar la cancelación de todo gravamen, limitaciones al dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

### 2.2.2. Pretensión subsidiaria

Si eventualmente se considera que la sentencia no es suficiente el título de propiedad (sic), ordenar al INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la transferencia de las parcelas solicitadas en restitución a fin de que se realice el trámite de adjudicación. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria no aparece ningún antecedente que permita verificar que el Fondo Nacional Agrario le hubiera transferido al INCODER los predios solicitados.

### 2.2.3. Pretensiones complementarias

2.2.3.1. Pretensiones respecto al registro de instrumentos públicos y medidas de protección de los bienes.

2.2.3.1.1. Ordenar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.3.1.2. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección patrimonial prevista en

el artículo 19 de la ley 387 de 1997, de acuerdo al consentimiento de los peticionarios que expresaron a través de las solicitudes de representación judicial. En consecuencia, ordenar a INCODER la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Unico de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

#### 2.2.3.2. Pretensiones relacionadas con los predios restituidos.

2.2.3.2.1. Ordenar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - DAICMA, prestar su asistencia humanitaria al predio de mayor extensión Limos y Números, con la finalidad que se realicen operaciones de desminado humanitario ya sea por parte del Ejército Nacional u otra entidad acreditada, con la finalidad de liberar dichas tierras de posibles minas antipersonales, para que puedan ser utilizadas sin temor por los desplazados víctimas del conflicto armado y la comunidad en general.

2.2.3.2.2. Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

#### 2.2.3.3. Pretensiones relacionadas con el retorno de los solicitantes y la restitución con enfoque transformador.

##### 2.2.3.3.1. Respecto al retorno y acompañamiento de las víctimas.

2.2.3.3.1.1. Instar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúen el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011, con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes.

2.2.3.3.1.2. Ordenar a la UARIV la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas.

2.2.3.3.1.3. Ordenar a la UARIV diseñe y ejecute los planes de retorno o reubicación que involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

##### 2.2.3.3.2. Pretensiones relacionadas con derechos fundamentales- enfoque de género-mujeres cabeza de hogar y enfoque diferencial en razón a la edad, sujetos de especial protección constitucional.

2.2.3.3.2.1. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, como medida complementaria al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras. Así mismo, ordenar a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia que, en el marco del programa estratégico de atención a la población desplazada, efectúe la priorización de los subsidios para los solicitantes, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y ss de la ley 1448 de 2011 y que, a través de sus operadores, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la

materialización del subsidio de vivienda de interés social rural, de acuerdo a las órdenes impartidas en la sentencia.

2.2.3.3.2.2. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro del programa de proyectos productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras, a los solicitantes y sus núcleos familiares, atendiendo al enfoque diferencial de género.

2.2.3.3.2.3. Emitir las órdenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías internas de acceso a las parcelas dentro del predio Limos y Números, solicitadas en restitución. Para ello, requiérase a entidades como Ministerio de Transporte; Inviás, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y entes territoriales locales y departamentales, con observancia del principio constitucional de sostenibilidad fiscal.

2.2.3.3.2.4. Ordenar al municipio de Ovejas y al Departamento de Sucre, a través de la Secretaría de Educación, como parte del plan retorno, adoptar las medidas tendientes a garantizar el derecho a la educación de la población infantil retornada, asegurando el acceso, la permanencia, la continuidad y calidad de la misma. Así mismo, se ordene que por conducto de la UARIV se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas y de sus hijos, a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito ejecutivo y de subsidios financiados por la Nación a cargo del ICETEX. También ordenar al SENA y a la UARIV, vincular a los solicitantes y sus grupos familiares a programas de formación y capacitación técnica de su elección sin costo alguno.

2.2.3.3.2.5. Ordenar al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la UARIV, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado “plan de empleo rural y urbano” que se encuentra estipulado en el artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.3.3.2.6. Ordenar a la Fuerza Pública la rendición de informes mensuales que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de los solicitantes retornados y situaciones relacionadas con posible perturbación a la población retornada.

2.2.3.3.2.7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, a favor de las mujeres rurales, priorizar en la aplicación de los beneficios a que se refiere la ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación, recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (género). En tal sentido, ordénese con cargo a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social, el DPS y las que llegare a determinarse, si fuere procedente, que se sirva brindar acompañamiento, orientación y asesoría a las mujeres, en relación con sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales dirigidos a mejora la calidad de vida de las mujeres que hacen parte de esta solicitud individual de restitución.

2.2.3.3.2.8. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas, la vinculación de los solicitantes al programa Nacional de alimentación al adulto mayor de su competencia.

2.2.3.4. Pretensiones en cuanto al alivio de pasivos

2.2.3.4.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos.

2.2.3.4.2. Ordenar al municipio de Ovejas expedir la resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el acuerdo No. 003 del 28 de mayo de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución.

2.2.3.4.3. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3.5. Pretensiones de seguimiento de las órdenes emitidas en la sentencia

2.2.3.5.1. Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.3.5.2. Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantía de no repetición a favor de las víctimas restituidas en los corregimientos de Pijiguay y Salitral, jurisdicción del municipio de Ovejas, desarrolladas por el SNARIV y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.3.1. Actuación en sede administrativa

Una vez radicada las solicitudes de inscripción de los predios objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS

MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolívar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar), la UAEGRTD – Territorial Sucre, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución Nos. RS1890 del 30 de noviembre de 2015, en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores en mención, solicitaron a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente.

### 2.3.2. Actuación en sede judicial.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 29 de febrero de 2016<sup>2</sup>, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial, donde, luego de adelantarse unas diligencias preliminares (autos del 16 de marzo; 11 y 26 de abril y 31 de mayo de 2016), se dispuso su admisión en proveído del 22 de julio siguiente<sup>3</sup>, ordenando, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>4</sup> y la notificación al señor Alcalde del Municipio de Ovejas<sup>5</sup>. Posteriormente se dio inicio al período probatorio (auto del 30 de noviembre de 2016)<sup>6</sup>, el cual fue ampliado en proveído del 4 de abril de 2017<sup>7</sup> y tras varios autos de impulso, el 16 de octubre del mismo año se ordenó emplazar a los herederos de los señores MANUEL MARIA CERPA ORTEGA y JUAN MANUEL OVIEDO ARROYO y a los señores MARLENE DEL SOCORRO LOPEZ CHAMORRO y HUMBERTO SALCEDO SALCEDO, quienes aparecen como titulares de derechos reales en los folios de matrícula inmobiliaria que abarcan los predios solicitados en restitución<sup>8</sup>. Cumplido lo ordenado<sup>9</sup>, se les designó representante judicial<sup>10</sup>, con quien se continuó la actuación<sup>11</sup>. Igualmente se vinculó al trámite a la Agencia Nacional de

<sup>2</sup>A folio 1034, reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

<sup>3</sup>Véase folio 1220 y siguientes

<sup>4</sup>Dicha actuación se efectuó en el diario El Espectador, el día 25 de septiembre de 2016, según consta a folios 1263 y siguientes.

<sup>5</sup>Folio 370

<sup>6</sup>Véase folio 1274 y siguientes

<sup>7</sup>Véase folio 1713

<sup>8</sup>Folio 1897,

<sup>9</sup>Folio 1903

<sup>10</sup>Folio 1917

<sup>11</sup>Folios 1920 y siguientes

Tierras<sup>12</sup>, la Agencia Nacional de Minería-ANM, Empresa Nacional Minera Ltda – MINERCOL LTDA, Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y ECOPETROL S.A.<sup>13</sup>

Agotado el debate probatorio, mediante proveído del 18 de junio de 2020, publicado en tyba y notificada en el estado electrónico del día 19 siguiente, se dio traslado para alegar de conclusión.

Es de resaltar que entre las solicitudes acumuladas inicialmente se encontraba la de la señora JUANA ISABEL PUENTES DE PIÑERES, quien reclamaba la restitución de la parcela 179 pero, habiéndose presentado oposición, el 14 de diciembre de 2018, se rompió la unidad procesal y se ordenó la remisión de la solicitud a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para lo de su competencia<sup>14</sup>.

#### 2.4. ALEGATOS

Las partes e intervinientes guardaron silencio durante el término concedido para alegar de conclusión.

#### 2.5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Se aportaron y practicaron las siguientes pruebas:

##### 2.5.1. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 124 a 128).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 129).
- Fotocopia de la cédula del solicitante (Folio 134).
- Fotocopia de la cédula de GLORIA MARIA LOPEZ DE GARCIA (Folio 133).
- Fotocopia de la cédula de DARINEL HUMBERTO GARCIA LOPEZ (Folio 136).
- Fotocopia de la cédula de CARLOS FABIAN GARCIA LOPEZ (Folio 137).
- Fotocopia de la cédula de JOSE LUIS GARCIA LOPEZ (Folio 138).
- Fotocopia de la cédula de ROSA MARIA GARCIA PIÑEREZ (Folio 139).
- Fotocopia de la cédula de CAROLINA GARCIA PIÑEREZ (Folio 140).
- Registro civil de nacimiento de DARINEL HUMBERTO GARCIA LOPEZ (Folio 141).
- Registro civil de nacimiento de CARLOS FABIAN GARCIA LOPEZ (Folio 142).
- Registro civil de nacimiento de JOSE LUIS GARCIA LOPEZ (Folio 143).
- Registro civil de nacimiento de ROSA MARIA GARCIA PIÑEREZ (Folio 144).
- Registro civil de nacimiento de CAROLINA GARCIA PIÑEREZ (Folio 145).
- Registro civil de nacimiento de SINDY MARÍA LOPEZ ESPAÑOL (Folio 146).
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO LOPEZ ESPAÑOL (Folio 147).
- Partida de matrimonio de RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ y GLORIA MARÍA LOPEZ DE GARCIA (Folio 148).
- Oficio OS 1041 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 149).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 150 y siguientes).

<sup>12</sup> Folio 1962

<sup>13</sup> Folio 2026

<sup>14</sup> Folios 1957 y siguientes

- Informe técnico predial (Folios 153 a 155).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 156 a 160).
- Consulta de información catastral (Folios 161 y siguientes).
- Consulta VIVANTO (Folio 165)

2.5.2. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA.

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 582 a 586 y 589 a 591).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 587).
- Fotocopia de la cédula de la solicitante (Folio 592).
- Fotocopia de la cédula de NAIVED MEZA YEPES (Folio 593).
- Fotocopia de la cédula de YURANIS MEZA YEPES (Folio 594).
- Registro civil de nacimiento de NAIVED MEZA YEPES (Folio 595).
- Registro civil de nacimiento de YURANIS MEZA YEPES (Folio 596).
- Oficio OS 1043 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 597).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 598 a 600).
- Informe técnico predial (Folios 601 a 603).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 604 a 607).
- Consulta individual VIVANTO (Folio 608).

2.5.3. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 609 a 611 y 613 615).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 614).
- Fotocopia de la cédula de la solicitante (Folio 616).
- Registro civil de nacimiento del solicitante (Folio 617).
- Fotocopia de la cédula de DAVID ANTONIO FERNANDEZ OLIVERA (Folio 618).
- Registro civil de nacimiento de DAVID ANTONIO FERNANDEZ OLIVERA (Folio 619).
- Registro civil de nacimiento de OMAR DAVID FERNANDEZ VASQUEZ (Folio 620).
- Fotocopia de la cédula de RICAR RAFAEL FERNANDEZ VASQUEZ (Folio 621).
- Registro civil de nacimiento de RICHARD RAFAEL FERNANDEZ VASQUEZ (Folio 622).
- Registro civil de nacimiento de DEIVI ANTONIO FERNANDEZ VASQUEZ (Folio 623).
- Registro civil de nacimiento de LEIDIS PAOLA FERNANDEZ VASQUEZ (Folio 624).
- Registro civil de nacimiento de YONATAN RAFAEL FERNANDEZ VASQUEZ (Folio 625).
- Registro civil de nacimiento de YAN CARLOS JAIR FERNANDEZ VASQUEZ (Folio 626).
- Oficio OS 1047 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 627).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 628 a 630).
- Informe técnico predial (Folios 631 a 634).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 635 a 643).

2.5.4. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de DELSABET NUÑEZ VARGAS

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 475 a 476).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 477).
- Declaración del solicitante (Folios 478 481).
- Fotocopia de la cédula de KELYS ESTHER NUÑEZ QUINTERO (Folio 482).
- Fotocopia de la cédula de ERICA PATRICIA NUÑEZ QUINTERO (Folio 483).
- Fotocopia de la cédula de LEIDIS JOHANA NUÑEZ QUINTERO (Folio 484).
- Fotocopia de la cédula de YEISON RAFAEL NUÑEZ QUINTERO (Folio 485).
- Fotocopia de la cédula de DAYANIS JUDITH NUÑEZ QUINTERO (Folio 486).
- Fotocopia de la contraseña de NAYIBIS YANINIS NUÑEZ QUINTERO (Folio 487).
- Fotocopia de la cédula de EDUAR DAVID NUÑEZ QUINTERO (Folio 488).
- Fotocopia de la cédula de KEVIN SEBASTIAN NUÑEZ QUINTERO (Folio 489).
- Tarjeta de identidad de JORGE ANDRES NUÑEZ QUINTERO (Folio 490).
- Oficio OS 1049 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 491).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 492 a 494).
- Informe técnico predial (Folios 495 a 496).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 497 a 505).
- Consulta individual VIVANTO (Folios 506 y 507).

2.5.5. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 545 a 549 y 552 a 554).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 550).
- Fotocopia de la cédula del solicitante (Folio 555).
- Fotocopia de la cédula de DOLORES MARIA LORA OCHOA (Folio 556).
- Fotocopia de la cédula de JORGE LUIS PEREZ LORA (Folio 557).
- Fotocopia de la cédula de WILFRIDO ANTONIO PEREZ LORA (Folio 558).
- Fotocopia de la cédula de JOSE OCTAVIO PEREZ LORA (Folio 559).
- Fotocopia de la cédula de ALVARO JAVIER PEREZ LORA (Folio 560).
- Oficio OS 1051 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 562).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 563 a 566).
- Informe técnico predial (Folios 566 a 567).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 568 a 580).
- Consulta individual VIVANTO (Folio 581).

2.5.6. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 508 a 512 y 515 a 518).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 514).
- Fotocopia de la cédula del solicitante (Folio 519).
- Fotocopia de la cédula de EMIRO JOSE VILLEGAS SIMANCA (Folio 520).

- Fotocopia de la cédula de AMER ALFONSO VILLEGAS SIMANCA (Folio 521).
- Oficio OS 1055 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 523).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 524 a 526).
- Informe técnico predial (Folios 527 a 528).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 529 a 543).
- Consulta individual VIVANTO (Folio 544).

2.5.7. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 361 a 363).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 364).
- Fotocopia de la cédula del solicitante (Folio 366).
- Fotocopia de la cédula de YELITZA DEL CARMEN SANCHEZ CHAVEZ (Folio 367).
- Fotocopia de la cédula de MARIA ALEJANDRA MARTINEZ SACHEZ (Folio 368).
- Registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA MARTINEZ SANCHEZ (Folio 369).
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de YELINER MARTINEZ SANCHEZ (Folio 371).
- Registro civil de nacimiento de YELINER MARTINEZ SANCHEZ (Folio 372).
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de LEDER MANUEL MARTINEZ SANCHEZ (Folio 373).
- Registro civil de nacimiento de LEDER MANUEL MARTINEZ SANCHEZ (Folio 374).
- Oficio OS 1056 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 275).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 376 a 378).
- Informe técnico predial (Folios 379 a 382).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 383 a 398)
- Consulta VIVANTO (Folio 399).

2.5.8. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 235 a 236).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 237).
- Fotocopia de la cédula del solicitante (Folio 240).
- Registro civil de nacimiento del solicitante (Folio 241).
- Fotocopia de la cédula de LUIS EDUARDO LOPEZ SIERRA (Folio 242).
- Registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO LOPEZ SIERRA (Folio 243).
- Fotocopia de la cédula de CARLOS ANDRES LOPEZ SIERRA (Folio 244).
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRÉS LOPEZ SIERRA (Folio 245).
- Oficio OS 1062 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 247).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 248 a 250).
- Informe técnico predial (Folios 251 a 253).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 254 a 266).
- Consulta VIVANTO (Folio 267).

2.5.9. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de UBALDO HERNANDEZ DE AVILA

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 446 a 447).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 448).
- Declaración del solicitante (Folio 450).
- Fotocopia de la cédula de la solicitante (Folio 451).
- Fotocopia de la cédula de GLORIA MARIA HERNANDEZ YEPES (Folio 452).
- Registro civil de nacimiento de AINER MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ (Folio 453).
- Fotocopia de la cédula de RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ BENITEZ (Folio 454).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 455 a 457).
- Informe técnico predial (Folios 458 a 459).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 460 a 472).
- Consulta individual VIVANTO (Folio 474).

2.5.10. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 201 a 203).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Revés folio 203).
- Fotocopia de la cédula del solicitante (Folio 207).
- Fotocopia de la cédula de BERLIS ESPERANZA ESPAÑOL PEREZ (Folio 208).
- Registro civil de nacimiento de EDUARDO LOPEZ TOBIAS (Folio 209).
- Registro civil de nacimiento de EDUARDO JOSE LOPEZ ESPAÑOL (Folio 210).
- Registro civil de nacimiento de CRISTIAN DAVID LOPEZ ESPAÑOL (Folio 211).
- Partida de matrimonio de EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS y BERLIS ESPERANZA ESPAÑOL PEREZ (Folio 212).
- Oficio OS 1076 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 214).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 215 a 217).
- Informe técnico predial (Folios 220 a 221).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 222 a 233).
- Consulta VIVANTO (Folio 224).

2.5.11. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ.

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 268 a 269).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Revés folio 270).
- Fotocopia de la cédula del solicitante (Folio 271).
- Fotocopia de la cédula de MANUELA MARIA TOVAR BARRETO (Folio 272).
- Fotocopia de la cédula de EDILBER JOSE SERPA TOVAR (Folio 273).
- Fotocopia de la cédula de HENRY DAVID SERPA TOVAR (Folio 274).
- Fotocopia de la cédula de ENELKY RAFAEL SERPA TOVAR (Folio 275).
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de SAMUEL ENRIQUE SERPA TOVAR (Folio 277).

- Fotocopia de la tarjeta de identidad de JOHEL DAVID SERPA TOVAR (Folio 278).
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de YANIBIS PATRICIA SERPA TOVAR (Folio 279).
- Fotocopia de la tarjeta de identidad de YICELA MARIA SERPA TOVAR (Folio 280).
- Fotocopia de la cédula de RUBEN DARIO SERPA TOVAR (Folio 281).
- Registro civil de nacimiento de EDILBER JOSE SERPA TOVAR (Folio 283).
- Registro civil de nacimiento de ENELKY RAFAEL SERPA TOVAR (Folio 284).
- Registro civil de nacimiento de RUBEN DARIO SERPA TOVAR (Folio 285).
- Registro civil de nacimiento de GISELA MARIA SERPA TOVAR (Folio 286).
- Registro civil de nacimiento de HENRY DAVID SERPA TOVAR (Folio 287).
- Registro civil de nacimiento de YANIBIS PATRICIA SERPA TOVAR (Folio 288).
- Registro civil de nacimiento de SAMUEL ENRIQUE SERPA TOVAR (Folio 289).
- Registro civil de nacimiento de JOHEL DAVID SERPA TOVAR (Folio 290).
- Registro civil de nacimiento de ISAIAS JOSE SERPA TOVAR (Folio 291).
- Registro civil de nacimiento de JANER DE JESUS CERMEÑO TOVAR (Folio 292).
- Oficio OS 1074 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 293).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 294 a 296).
- Informe técnico predial (Folios 297 a 298).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 299 a 309).
- Consulta VIVANTO (Folio 311).

#### 2.5.12. Pruebas específicas relacionadas con la solicitud de EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS

- Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folios 312 a 317).
- Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (Folio 318).
- Fotocopia de la cédula del solicitante (Folio 320).
- Fotocopia de la cédula de TULIA SERPA JIMENEZ (Folio 321).
- Fotocopia de la cédula de DIANA MILENA MARTINEZ SERPA (Folio 322).
- Fotocopia de la cédula de ENDER LUIS MARTINEZ CERPA (Folio 323).
- Fotocopia de la cédula de LUIS ALBERTO MARTINEZ SERPA (Folio 324).
- Fotocopia de la cédula de SAMIR SAITH MARTINEZ SERPA (Folio 325).
- Fotocopia de la cédula de EMIRO YAIR MARTINEZ SERPA (Folio 326).
- Fotocopia de la cédula de ORANIS LICETH MARTINEZ SERPA (Folio 327).
- Fotocopia de la cédula de JOEL DAVID MARTINEZ SERPA (Folio 328).
- Fotocopia de la cédula de EVA DANIELA MARTINEZ SERPA (Folio 329).
- Registro civil de nacimiento de DIANA MILENA MARTINEZ SERPA (Folio 330).
- Registro civil de nacimiento de ENDER LUIS MARTINEZ SERPA (Folio 331).
- Registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO MARTINEZ SERPA (Folio 332).
- Registro civil de nacimiento de SAMIR SAITH MARTINEZ SERPA (Folio 333).
- Registro civil de nacimiento de LEONARDO FAVIO MARTINEZ SERPA (Folio 334).
- Registro civil de nacimiento de EMIRO YAIR MARTINEZ SERPA (Folio 335).
- Registro civil de nacimiento de ORANIS LICETH MARTINEZ SERPA (Folio 336).
- Registro civil de nacimiento de JOEL DAVID MARTINEZ SERPA (Folio 337).
- Registro civil de nacimiento de EVA DANIELA MARTINEZ SERPA (Folio 338).
- Partida de matrimonio de EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS y TULIA SERPA JIMENEZ (Folio 339).

- Registro civil de matrimonio de EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS y TULIA SERPA JIMENEZ (Folio 340).
- Oficio OS 1075 de 2015, mediante el cual se comunica la iniciación del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folio 341).
- Constancia de comunicación en el predio (Folios 342 a 345).
- Informe técnico predial (Folios 346 a 347).
- Informe de georreferenciación en campo (Folios 348 a 359).
- Consulta VIVANTO (Folio 360).

2.5.13. Pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD .-

- Folio de matrícula inmobiliaria 342-31543 (folios 194 a 195).
- Copia de la escritura pública 218 del 24 de julio de 1969 y anexos (Folio 682 a 692 y 731 a 757).
- Documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, inclusive folios antiguos y SIR (Folio 693 a 697).
- Copia respuesta emitida por el Comandante Infantería de Marina No. 1. (Folio 698).
- Información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folios 699 a 704).
- Copia de respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo y anexos (Folio 705 y 758 a 859).
- Documentación proveniente de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Folios 706 a 720).
- Formato de recolección de información en campo y anexos (Folios 721 a 727 y 860 a 926).
- Planos (Folios 728 a 730)
- Solicitudes de representación judicial (Folios 928 a 942).
- Resolución RS 01890 del 30 de noviembre de 2015, por la cual se decide sobre unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Folios 943 a 985).
- Certificados de tradición y libertad (Folios 986, 987 y 994 a 997).
- Consultas de información catastral (Folios 988 a 993).
- Resolución RS 00081 del 25 de febrero de 2016 (Folio 998).
- Constancia número CS 00022 del 25 de enero de 2016 (Folio 999).
- Resolución RS 000083 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1000).
- Constancia número CS 00025 del 25 de enero de 2016 (Folio 1001).
- Resolución RS 000074 del 25 de febrero de 2016 (Folios 1002 y 1003).
- Constancia número CS 00016 del 25 de enero de 2016 (Folio 1004).
- Resolución RS 000085 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1005).
- Constancia número CS 00027 del 25 de enero de 2016 (Folio 1006).
- Resolución RS 000082 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1007).
- Constancia número CS 00024 del 25 de enero de 2016 (Folio 1008).
- Resolución RS 000072 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1009).
- Constancia número CS 00013 del 25 de enero de 2016 (Folio 1010).
- Resolución RS 000084 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1011).
- Constancia número CS 00026 del 25 de enero de 2016 (Folio 1012).
- Resolución RS 000073 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1013).
- Constancia número CS 00015 del 25 de enero de 2016 (Folio 1014).
- Resolución RS 000075 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1015).
- Constancia número CS 00017 del 25 de enero de 2016 (Folio 1016).
- Resolución RS 000078 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1017).

- Constancia número CS 00020 del 25 de enero de 2016 (Folio 1018).
- Resolución RS 000080 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1019).
- Constancia número CS 00021 del 25 de enero de 2016 (Folio 1020).
- Resolución RS 000077 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1021).
- Constancia número CS 00019 del 25 de enero de 2016 (Folio 1022).
- Resolución RS 000025 del 25 de febrero de 2016 (Folio 1023).
- Constancia número CS 00018 del 25 de enero de 2016 (Folio 1024).
- Acuerdo 003 de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Ovejas (Folios 1025 a 1030).

#### 2.5.14. Pruebas recepcionadas en etapa judicial

- Certificado de defunción de JUAN MANUEL OVIEDO ARROYO (Folios 1046).
- Certificado de defunción de MANUEL MARIA CERPA ORTEGA (Folio 1047).
- Oficio procedente de la Policía Nacional (Folio 1056).
- Resolución RS 00948 del 7 de julio de 2016 (Folios 1070 a 1072).
- Núcleos familiares de los solicitantes (Folios 1073 a 1218).
- Información suministrada por el Director para la Acción Integral de Minas Antipersonales (Folios 1293 a 1294).
- Certificación expedida por el Inspector de Policía de Ovejas (Folio 1297).
- Certificación sobre uso del suelo (Folio 1299).
- Certificación de la Policía Nacional (Folio 1301).
- Certificados de antecedentes judiciales de los solicitantes (Folios 1302 a 1312 y 1370 a 1374).
- Interrogatorios rendidos por los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, DELSABET NUÑEZ VARGAS, CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS,, UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS y ELIZABETH ALVAREZ CANTILLO y documentos aportados (Folios 1333 a 1367).
- Información suministrada por la URT y anexos (Folio 1375, 2091 a 2151).
- Diligencias de inspección judicial a las distintas parcelas (Folios 1375 a 1380 y 1741 a 1745).
- Informe de caracterización – peritazgos sociales (Folios 1382 a 1710).
- Información suministrada por la Fiscalía General de la Nación (Folio 1711).
- Información suministrada por el IGAC (Folios 1731 y 1732).
- Certificados de tradición de los predios de matrícula inmobiliaria 342-31543 y 342-1809 (Folios 1734 a 1740 , 1787 a 1791 y 2081 a 2088).
- Información suministrada por la UARIV (Folios 1750 a 1752 y 1808 a 1813).
- Interrogatorio de JUANA ISABEL PUENTES DE PIÑERES (Folios 1796 y 1797).
- Aclaración correspondiente a la solicitud de EMIRO MARTINEZ (Folios 1798 a 1800).
- Nueva georreferenciación de parcela 179 (Folios 1818 a 1821).
- Avalúos comerciales de parcelas 176 y 179 (Folios 1824 a 1881 y 1924 a 1953).
- Informe de la Agencia Nacional de Tierras y anexos (Folios 1967 a 2024).
- Informe rendido por la ANH y anexos (Folios 2036 a 2050 y 2203 a 2206).
- Informe rendido por la Agencia Nacional de Minería y anexos (Folios 2051 a 2065).
- Informe rendido por el Ministerio de Minas y Energías y anexos (Folios 2066 a 2080).
- Informe suministrado por ECOPETROL y anexos (Folios 2157 a 2202).

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

##### 3.1.1 Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>15</sup>, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, los bienes solicitados en restitución se encuentran ubicados en el corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Sucre – Córdoba.

##### 3.1.2 Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*<sup>16</sup>

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones*

<sup>15</sup> “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>16</sup>DevisEchandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I

*formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>17</sup>.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen (Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolívar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar); personas naturales mayores de edad, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con las parcelas 156, 162, 123, 129, 149, 168, 151, 184, 158, 186, 111 y 174 respectivamente, del predio denominado LIMOS Y NUMEROS, todos en calidad de ocupantes.

Así mismo, conforme lo alegado, los solicitantes fueron desplazados y se vieron obligados a abandonar sus predios en razón a los hechos de violencia acaecidos entre los años 1985 y 2007 en el municipio de Ovejas (Sucre).

---

<sup>17</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: “Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”. En Sentencia C-588 de 2019, la Corte Constitucional declaró la inexecutable con efectos diferidos de la expresión legal que establecía el término de vigencia de la ley 1448 de 2011.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde al Despacho decidir si procede lo siguiente: (i) amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras a los reclamantes, ordenando la formalización y restitución jurídica y material de las parcelas 156, 162, 123, 129, 149, 168, 151, 184, 158, 186, 111 y 174 del predio denominado LIMOS Y NUMEROS (folios 342-31543 y 342-1809), debidamente inscritas en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, a los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolívar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen, respectivamente. (ii) ordenar la formalización y restitución jurídica y/o material de los predios aludidos, a favor de los reclamantes.

Para ello, es necesario abordar varios aspectos normativos y jurisprudenciales y, finalmente analizar cada caso concreto.

### 3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL.-

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas”*.

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado<sup>18</sup>.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un*

<sup>18</sup> Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

*pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”<sup>19</sup>*

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

*“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.*

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997<sup>20</sup>, conocida como la “*Ley de Orden Público*”, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como “*Ley de Justicia y Paz*”, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como “*Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica*” o “*Ley de Verdad Histórica*”, y por último, la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>, conocida como “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*”, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

---

<sup>19</sup> Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

<sup>20</sup> Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

<sup>21</sup> “Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.” LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

*“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.*

*Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.*

*Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.*

*Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.*

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que *“...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber*

*de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el *"Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados"*, celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng<sup>22</sup>, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

<sup>22</sup>Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

En este sentido, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- [Las acciones penales](#), sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- [Las reparaciones](#) que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- [La reforma de instituciones públicas](#) implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- [Las comisiones de la verdad](#) u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

### 3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.-

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...”*<sup>23</sup>

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.<sup>24</sup> Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras<sup>25</sup>, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática<sup>26</sup>, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población

<sup>23</sup> Véase principio número 10

<sup>24</sup>En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>25</sup>Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.<sup>27</sup>

En la aludida reglamentación se define el concepto de *“persona desplazada”*, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados *“sujetos sociales”* y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales<sup>28</sup>.

Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de *“formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”*<sup>29</sup>

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*<sup>30</sup>; *“un verdadero estado de emergencia social”*, *“una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas”* y *“un serio peligro para la sociedad política colombiana”*<sup>31</sup> y *“un estado de cosas inconstitucional”*.<sup>32</sup>

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un *“estado de cosas inconstitucional”*. En la jurisprudencia

<sup>26</sup> Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

<sup>27</sup> En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

<sup>28</sup> Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>29</sup> 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

<sup>30</sup> Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

<sup>31</sup> Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

<sup>32</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

en cita se señaló que *“varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.”* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio PreteltChaljub.

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*<sup>34</sup>

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

*“...De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”*

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a la expedición de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

<sup>34</sup> Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

### 3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>35</sup>

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*”

*Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en*

---

<sup>35</sup>Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

*sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”*

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende “...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”*(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”<sup>36</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

*“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

*“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que*

<sup>36</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

*En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).*

*“[L]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”*

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

*“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.*

*En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”*

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER<sup>37</sup> del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER<sup>38</sup> y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER<sup>39</sup> dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69<sup>40</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibidem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

<sup>37</sup>Hoy Agencia Nacional de Tierras

<sup>38</sup> Hoy Agencia Nacional de Tierras

<sup>39</sup> Hoy Agencia nacional de Tierras.

<sup>40</sup>Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

*“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:*

*1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*

*2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 *ejusdem*.

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

### 3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

*(...)”.*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que*

*serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)*

### 3.7. ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCRETOS Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO.-

- 3.7.1 Contexto de violencia en los Montes de María y en el Corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas.-

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua<sup>41</sup>.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Ahora bien, en cuanto a la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en los predios objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados, tenemos que la región de los Montes de María<sup>42</sup> integrada por los municipios de Ovejas, Colosó, Chalán, Morroa, Los Palmitos, San Onofre y Toluviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno, María la Baja en el departamento de Bolívar, han sufrido en las dos últimas décadas por causa del conflicto armado.

Al inicio de los años 1990, la vida de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública, pues se constituyó en una zona de permanencia de estructuras de la subversión muy articulada al Bloque Caribe. Fue un escenario donde actuaron con especial fuerza agrupaciones paramilitares que cometieron masacres que involucraron un alto número de víctimas.

<sup>41</sup> Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado **0504S3121001** 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor **VICENTE LANDINEZ LARA**.

<sup>42</sup> La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar y corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts. sobre el nivel del mar; se destacan las cuchillas de Peñalta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

Desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques “Héroes de los Montes de María” y “Canal del Dique”, imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil.

La intensidad de la violencia presentó altos niveles en los Montes de María y fueron varias las masacres que ocurrieron en el lapso 1997 a 2002, además de otros hechos terroristas.

De lo anterior, da cuenta la información recolectada, que consigna los siguientes hechos violentos: 28-01-1996 (Retén en el sector conocido como la Coquera en la vía que de Ovejas conduce al Carmen); 28-11-1996 (Emboscada a una contraguerrilla del BAFIM5 que se desplazaba hacia Pijiguay); 18-02-1996 (Contacto entre tropas del BAFIM5 y grupos del Frente 35 de las FARC); 06-07-1997 (Contacto armado entre tropas del BAFIM5 y grupos del Frente 35 de las FARC entre los cerros El Páramo y El Loro ubicados en el área general de Pijiguay); 04-03-1998 (Contacto entre tropas del BAFIM5 y grupos del Frente 35 de las Farc entre las áreas de Loma de Naranjal y el cerro La Cruceta, jurisdicción de Los Palmitos); 16-10-1998 (Combate de encuentro de unidades de la BRIM1 con una avanzada del Frente 37 de la FARC); 30-05-1998 (Retén – quema de vehículos por miembros de la FARC a la entrada de Pijiguay); 29-07-1999 (Contacto armado entre tropas del BAFIM5 y grupos del Frente 35 de las Farc en zona rural del corregimiento de Don Gabriel); 09-06-1999 (Retén, quema de vehículo y secuestro en el sitio conocido como la Coquera, jurisdicción del municipio de Ovejas); 27-03-2000 (Contacto armado entre tropas del BAFIM5 y grupos del Frente 35 de las Farc, donde resultaron varios muertos, en el área rural de Don Gabriel); 20-05-2000 (Acto de terrorismo-exploración de mina quiebra patas en inmediaciones de un pozo ubicado en el sector Los Muchachos, área rural del municipio de Ovejas); 16-02-2000 (Secuestro en la finca Porvenir ubicada en el corregimiento de Canutal, municipio de Ovejas); 20-02-2001 (Asesinato del señor WILLIAN ANTONIO ROMERO RIBON, en el municipio de Ovejas); 09-03-2001 (Secuestro del señor JOSE DE JESUS HERNANDEZ DIAZ, entre el caserío El Piñal y la entrada al municipio de Chalán); 02-04-2001 (Asesinato de varias personas en el sector de Boca Grande, corregimiento El Piñal); 29-10-2002 (Artefacto explosivo accionado por el Frente 35 de las FARC contra la torre de energía número 720 en zona rural del municipio de Ovejas); 15-04-2003 (Asesinato a JUAN CAUSADO SUAREZ, quien fue llevado del corregimiento de Almagra y encontrado en el área de Tres Esquina, municipio de Ovejas); 31-07-2003 (Incurción terrorista en la finca Villa Doris, ubicada en el área rural del corregimiento de Canutal); 26-06-2003 (Balón Bomba detonado en el tramo del gasoducto de Promigas, a la altura del sitio conocido como Agua Dulce, jurisdicción del municipio de Ovejas); 29-01-2004 (Secuestro de personas a la altura de La Coquera, liberadas por la persecución en dirección al corregimiento de Pijiguay); 24-06-2004 (Asesinato de LUIS ENRIQUE OLIVERA MERCADO, en el corregimiento de Salitral); 08-09-2005 (Combate entre tropas del BAFIM4 y grupos del Frente 35 de las Farc a la altura del corregimiento de Pijiguay, resultando muertos cuatro militares); 11-01-2005 (Combate entre tropas del BAFIM4 y grupos del Frente 35 de las Farc en la entrada a Chalán); 09-02-2005 (Hurto de un tractor en el sector de Almagra); 10-06-2005 (Homicidio del señor EMIL RAFAEL LAN PATERNINA por miembros de la FARC, en zona rural de Pijiguay); 29-09-2005 (Asesinato de varias personas en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Ovejas); 29-09-2005 (Fue encontrado el cuerpo de DANUEL EDUARDO CHAMORRO OLIVERA en el cementerio del corregimiento de Don Gabriel); 17-10-2005 (Asesinato en la plaza de Pijiguay de RAFAEL SEGUNDO TOSCANO ORTEGA); 18-05-2005 (Atentado terrorista a la torre No. 98 de Electrocosta); 09-11-2005 (Atentado terrorista contra torre de energía sector San Francisco, jurisdicción de Ovejas); 10-11-2005 (Atentado terrorista contra torre de energía sector San Francisco, jurisdicción de Ovejas); 17-01-2006 (Asesinato en la finca La Victoria, vereda Santa Fe, jurisdicción de Ovejas); 28-01-2006 (Asesinato en el sector Borrachera, a 500 metros de Loma del Banco, jurisdicción de Ovejas); 09-03-2006 (Campo minado en el área de

Cerro Pelao, corregimiento de Don Gabriel, jurisdicción de Ovejas); 23-02-2006 (Asesinato en la vereda La Mula, corregimiento de San Rafael, jurisdicción de Ovejas); 30-03-2006 (Asesinato en la vereda Los Números, corregimiento de Chengue, jurisdicción de Ovejas); 22-04-2006 (Asesinato atribuido a las FARC entre la vereda El Naranjo y el sector Cerro Pelao, corregimiento de Don Gabriel, jurisdicción de Ovejas); 27-05-2006 (Asesinato en la finca Oso, caserío Lomas del Banco, jurisdicción de Ovejas); 28-08-2006 (Asesinato en Don Gabriel, jurisdicción de Ovejas); 29-06-2008 (Asesinato en el corregimiento Joney, jurisdicción de Ovejas).

Paralelamente, es de público conocimiento el evento masivo ocurrido en el mes de febrero de 1997 en la Vereda El Palmar y en septiembre siete (7) del mismo año en el corregimiento de Pijiguay, en el cual *"...a las 3:00 am entran unos hombres con uniformes del ejército y se llevan a ...WILLIAM SEQUERA y luego apareció muerto...a las 6:00 am o 7 am, entran a Pijiguay y ya había asesinado a WILLIAM SEQUERA...reúnen la gente en la plaza y sacan al inspector de nombre EVER OLIVERA, ...luego de tener a todos reunidos aparecen con dos hombres de civil con la cara tapada quienes señalaban supuestamente a los que eran guerrilleros, nos retuvieron a todos hasta las 10:30 am y dijeron que si nos movíamos harían descargar las cajas que habían dispuesto alrededor nuestro, luego de la hora indicada nos pusimos a buscar a las personas que se habían llevado, luego de tales hechos la gente toda se desplazó las autoridades llegaron a eso de las 2:00 pm...a los 15 días fue retornando parte de las familias del pueblo obligadas por el hacinamiento a que estuvimos sometidos ya que estábamos en casa de familiares, volvimos sin garantías o medidas de seguridad por parte del Estado..."*.

Ese ataque dejó seis muertos. Además incineraron una vivienda y un vehículo, hecho que originó el desplazamiento de todas las comunidades aledañas a Pijiguay, al igual que ocurrió después con la masacre de Chengue (véase documento de análisis de contexto), hechos estos que en conjunto incidieron para que, mediante Resolución No. 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre, se declarara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa del departamento de Sucre, correspondientes a la Subregión Montes de María.

La existencia del conflicto armado interno en Colombia ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples investigaciones académicas, sociales, históricas y judiciales que constituyen un gran marco de elementos de tipo social, político, económico, geográfico, cultural y punitivo sobre aquel, a tal grado que se ha hecho público, o lo que es lo mismo, considerado como un hecho notorio, que como tal no necesita prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y en consecuencia, cualquier labor probatoria tendiente a su demostración se torna superflua<sup>43</sup>.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho público, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos de manera que quedan todos los intervinientes en la acción, relevados en la búsqueda de pruebas y argumentaciones sobre su existencia.

Ahora bien, en cuanto a la violencia regional, vale decir, aquella que en concreto ocurrió en la región y en los predios objeto de la restitución o en la colindancia en donde se encuentran éstos ubicados,

---

<sup>43</sup> Sentencia del Ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), proferida dentro del radicado 0504S3121001 2013 00571 00 (08) por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia con ponencia del doctor VICENTE LANDINEZ LARA.

tenemos que la región de los Montes de María<sup>44</sup> integrada por los municipios de Ovejas, Colosó, Chalán, Morroa, Los Palmitos, San Onofre y Toluviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno, María la Baja en el departamento de Bolívar, han sufrido de la década de los noventa hacia acá por causa del conflicto armado.

Al inicio de los años 1990, la vida de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública, pues se constituyó en una zona de permanencia de estructuras de la subversión muy articulada al Bloque Caribe. Fue un escenario donde actuaron con especial fuerza agrupaciones paramilitares que cometieron masacres que involucraron un alto número de víctimas.

Desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques “Héroes de los Montes de María” y “Canal del Dique”, imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil.

La intensidad de la violencia presentó altos niveles en los Montes de María y fueron varias las masacres que ocurrieron en el lapso 1997 a 2002.

### 3.7.2. Contexto de violencia en el predio LIMOS YNUMEROS

En declaración rendida por los de solicitantes en el *sub lite*, se da cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación de los predios objeto de reclamación. Destacando que al respecto, algunos de ellos manifestaron:

- RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ: Aseguró que como en el 95 comenzaron los grupos armados a hacer presencia en la zona. Que él dejó de vivir en el predio como en el 98, pues su compañera allá se asfixiaba, pero siguió trabajando hasta que ocurrió la masacre de Chengue, pues entonces tuvo que abandonar. Inicialmente se desplazó para Pasacaballo y luego para Venezuela. Afirmó además que al irse tuvo que malvender los animales que tenía.
- DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA: Contó que cuando compró la parcela todo era pacífico, pero después vino la guerra. Dijo que tuvieron que abandonar el predio pues vino el desplazamiento de Chengue y no podían dormir. Así mismo, comentó que después se presentaron otros hechos de violencia que la obligaron a salir del predio. Aseguró que mientras vivía allá mataron a los señores ARTURO ARROYO, PEDRO ALVAREZ y SALVADOR, de quien no recuerda el apellido.
- BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ: Aseguró haber tenido que desplazarse por la masacre de Chengue.
- DELSABET NUÑEZ VARGAS: Narró que cuando él ingresó a la parcela eso todavía era normal, pero luego hubo mucho temor porque se veían grupos armados, los cuales no identifica exactamente pues todos son iguales. Dijo que después de la masacre de Chengue mucha gente pasaba. Igualmente, indicó que mataron a varias personas entre ellas a una señora que

---

<sup>44</sup> La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar y corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts. sobre el nivel del mar; se destacan las cuchillas de Peñalta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

se llamaba MARIA PICALUA y su hijo. Además a él le desaparecieron un hermano que se llamaba EMIRO NUÑEZ, de la parcela.

- CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS: Dijo que cuando ingresó al predio todavía no se conocía las FARC en la costa, pero con el tiempo mataron a PEDRO ALVAREZ, un pastor del Séptimo Día, al igual que a otra señora. También recuerda un accidente grave que fue cuando quemaron a Chengue., el cual lo hizo desplazarse para El Carmen, pudiendo asegurar sólo el ganado, pues las aves de corral se le perdieron. Dijo también que durante ese tiempo la tierra quedó abandonada y después vino la ley brava de Uribe y todo mejoró. Así mismo dijo que la gente tenía que ser amiga de la guerrilla y que los otros solicitantes también abandonaron sus predios pero nadie les invadió.
- JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES: Aseguró que le tocó pasar todos los conflictos, aguantó hambre y trabajó con miedo, hasta que abandonó pues hubo presencia de los subversivos (habló del ELN y las FARC). Recordó que mataron a personas que no estaban involucradas en ningún caso malo, como el señor PEDRO ALVAREZ y otro vecino de él, a quienes asesinaron porque los mal informaban los milicianos de la zona.
- NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ: Dijo que cuando compró el predio era ley la guerrilla y que luego de la masacre de Chengue tuvo que abandonar. Dijo que le mataron dos tíos y a él y al hermano los extorsionaban. Habló de la muerte del señor PEDRO ALVAREZ y de otra persona que no recuerda el nombre.
- UBALDO HERNANDEZ DE AVILA: Habló de la presencia de las FARC en la zona y dijo que cerca de su casa mataron a los señores PEDRO ALVAREZ, MARIA PICALUA y SALVADOR YEPES, e incluso a un hermano suyo le mataron un yerno. Así mismo, aseguró que cuando la masacre de Chengue se desplazaron un poco de vecinos por temor pues si llegaba un grupo a su casa no los podía echar. Dijo que tuvo que abandonar perdiendo los animales que tenía y cuando regresó, encontró que le habían quemado la casa. Dijo que eso se aquietó cuando Uribe fue presidente. Se considera víctima, pues asegura que uno sufre así no le maten a alguien.
- EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS: Narró que nunca ha vivido en la parcela, pero siempre trabajó allí hasta que tuvo que desplazarse para Barranquilla por la masacre de Chengue. Dijo que tuvo que abandonarlo todo, perdiendo los cultivos. Así mismo, informó que un cuñado suyo fue asesinado.
- EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS: Informó que él salió del predio cuando la violencia de Chengue, la cual describe como desastrosa. Dijo que antes de eso ya había sacado a su familia pues habían matado al señor ELIAS PERTUZ, lo que le imputaban a la guerrilla. Dijo que tuvo que vender mal sus animales y que después que regresó mataron al señor PEDRO ALVAREZ, teniendo que volver a desplazarse dejando abandonada la tierra, los cultivos y el ganado el cual demoró 9 meses solo. Antes del abandono ya le habían quemado una casa.

Igualmente, el señor RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO dio cuenta del abandono de la parcela que reclama a raíz de la masacre de Chengue pues quienes la habitaban no podían vivir tranquilos por el paso de hombres armados. Dijo que había permanente zozobra (véanse folios 235 a 239).

También el señor MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, narró que para el año 90 comenzaron a pasar grupos armados que decían que eran guerrilla pero cuando la masacre de Chengue la cosa se puso más dura, pues además con frecuencia había combates en la zona. Dijo que lanzaban cilindros y

bombas. Dijo que durante el gobierno de Uribe se calentó mas la zona y en su parcela mataron a los señores PEDRO ALVAREZ y SALVADOR RODRIGUEZ (folios 268 a 270).

Así pues, las pruebas enunciadas analizadas en conjunto con las documentales que fueron aportadas al plenario, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en el departamento de Sucre, sino también en los corregimientos de Pijiguay y Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, zona donde ocurrieron desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

### 3.7.3 Relación jurídica de los solicitantes con los predios.-

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían los reclamantes con los predios objeto de restitución, demostrando con ello la titulación<sup>45</sup> de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión<sup>46</sup>.

Importante resulta precisar la naturaleza de las parcelas reclamadas, las cuales hacen parte de un predio de mayor extensión que si bien aún no aparece acreditado que haya sido transferido a la Agencia Nacional de Tierras, encuadra dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley<sup>47</sup>. Es de resaltar que, conforme la normatividad vigente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras – ANT la titulación de baldíos, lo que hace parte de una política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos, a fin de satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

A través de un proceso establecido en la ley, el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Entre los requisitos que se exigen para ello, tenemos: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en

<sup>45</sup> En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

<sup>46</sup> Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: "... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo."

<sup>47</sup> Véanse folios 653 y siguientes

propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y los particulares solo pueden hacerse dueños de éstos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual se reitera deben acreditar ciertos requisitos contemplados en la Ley.

En este sentido la H, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro del Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00239-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, señaló:

*“la Corte Constitucional consideró que: «[L]os artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.*

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.*

Aterrizando al caso concreto, se encuentra acreditado en el plenario, que los solicitantes, se encuentra legitimado para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con las parcelas solicitadas, e incluso algunos de ellos ostentan la calidad de adjudicatarios, luego es claro que tienen la calidad de ocupantes.

Así, al respecto cada uno de ellos argumentó:

- RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ

Que en el año 1991 le compró la parcela al señor EMIRO ESPAÑOL MARTINEZ y ese mismo año se trasladó para allá e hizo la vivienda con la familia.

Que en el 98 se mudó para el caserío porque su compañera no podía dormir en el predio porque se asfixiaba, pero continuó explotando la parcela hasta la masacre de Chengue, cuando tuvo que abandonarla un tiempo.

Que en el 2007 regresó al pueblo y continuó explotando la parcela.

Adicionalmente, está acreditado que a su cónyuge le fue adjudicado el predio por el INCORA pero no se registró el título.

- DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA

Que en el año 1993 Le compró el predio al señor ROMERO PATERNINA.

Que vivía allí y cultivaba hasta que tuvo que abandonar por la masacre de Chengue.

Que en dos ocasiones abandonó el predio por varios meses pero después retornó.

- BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ

Que a la muerte de su papá acordó con sus hermanos que ella se quedaría con la parcela y pagaría los gastos del entierro.

Que tiene un cuidandero y va todos los días allá.

Que tuvo que abandonar el predio por la violencia pero regresó meses después.

- DELSABET NUÑEZ VARGAS:

Que compró la parcela como 18 a 19 años antes de la declaración que rindió en 2017.

Que siembra en la parcela.

- CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS

Que la parcela le fue entregada en la administración de CARLOS LLERAS en el año 1969.

Que trabajó allí e incluso vivió con su familia cuando no había guerrilla en la zona.

Que abandonó la parcela cuando la masacre de Chengue por más de 7 meses y después retornó por sus propios medios.

Adicionalmente, está acreditado que la parcela le fue adjudicada pero no fue registrada.

- JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES

Dice que la parcela le quedó a él luego de la muerte de su papá en el año 1988.

Que trabajaba y vivía en el predio pero tuvo que desplazarse por un tiempo para Sincelejo.

Que regresó por sus propios medios.

El solicitante aparece como adjudicatario pero no tiene el título inscrito.

- NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ

Dice que compró la parcela en el año 1999 y la utilizaba para cultivar abejas, yuca y ñame.

Que tuvo que abandonarla por la violencia, pero después de varios años volvió a explotarla.

- RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO

Que adquirió el predio por compra hecha al señor LUIS DARIO SALGADO en el año 1999.

Que el predio fue explotado hasta que ocurrió la masacre de Chengue, luego de lo cual se desplazaron.

Figura como adjudicatario pero no tiene título inscrito.

- UBALDO HERNANDEZ DE AVILA

Que la parcela se la regaló su hermano JULIO HERNANDEZ y en el año 1983 se fue a vivir allá con su familia.

Que la parcela era explotada con cultivos de pancoger.

Que se desplazó cuando la masacre de Chengue y después de varios meses regresó al predio.

- EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS

Que compró la parcela a GABRIEL SALGADO en el año 1998.

Que aunque no vivía en el predio lo explotaba con cultivos que tuvo que dejar abandonados cuando se desplazó hacia Barranquilla donde estuvo por 4 o 5 años.

Que cuando regresó nuevamente entró a trabajar.

- MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ

Que en el año 1992 su suegra les regaló la parcela.

Que la explotaron hasta que tuvieron que abandonar y luego regresaron.

- EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS

Que adquirió la parcela por compra hecha en el año 1979 al señor GUILLEMO OCHOA (Folio 1798 y siguientes).

Que allí estableció su vivienda y la de su familia.

Que explotó con cultivos y ganadería hasta que tuvo que abandonar por varios años.

Importante es aclarar que las compras a que hacen referencia los solicitantes son negociaciones informales a partir de las cuales comenzaron la ocupación y es de recordar que este es el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos, modo que se consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley.

Por lo demás, importante es destacar que en torno a los traslapes indicados por la Agencia Nacional de Tierras se establecieron las claridades correspondientes mediante la información suministrada por la Agencia Nacional Minera –ANM<sup>48</sup> y la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA<sup>49</sup>, al igual que la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>50</sup> y ECOPETROL<sup>51</sup>, de manera que no existe ninguna duda en cuanto a la adjudicabilidad de las parcelas reclamadas.

### 3.7.4. Identificación de los predios objeto de Restitución: los Solicitantes y sus Núcleos Familiares

De acuerdo con los folios de matrículas inmobiliaria las parcelas solicitadas en restitución hacen parte del predio de mayor extensión denominado LIMOS Y NUMEROS, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica de cada parcela se hará en los cuadros incluidos en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con los mismos,

---

<sup>48</sup> Folios 793 a 805

<sup>49</sup> Folios 687, 756 a 769, 776 y siguientes

<sup>50</sup> Folios 476 y siguientes; 528 y 529; 771 a 775 y 809 a 816

<sup>51</sup> Folios 696 a 702 a 748,

la que se acredita no sólo por los documentos mencionados, sino también por lo expuesto en el líbello introductor.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y las constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre respectivas, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono de los predios cuya restitución se pretende, su núcleo familiar se encontraba integrado como a continuación se indica.

3.7.4.1. Solicitante RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

NÚCLEO FAMILIAR	
Hijos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• GLORIA MARIA LOPEZ DE GARCIA (CONYUGE).</li>   <li>• CRISTIAN GARCIA LOPEZ.</li> <li>• DARINEL GARCIA LOPEZ.</li> <li>• CARLOS GARCIA LOPEZ.</li> <li>• JOSE LUIS GARCIA LOPEZ.</li> </ul>

Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 156
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	8 Ha + 0428 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE- La parcela fue adjudicada a su conyuge la señora GLORIA MARIA LOPEZ DE GARCIA.

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
37550	1557958,296	869383,748	9º 38' 21.629" N	75º 16' 2.871" W
37551	1557980,693	869510,107	9º 38' 22.372" N	75º 15' 58.729" W
1	1557969,058	869647,141	9º 38' 22.009" N	75º 15' 54.234" W
37552	1557919,988	869743,996	9º 38' 20.423" N	75º 15' 51.053" W
37553	1557844,828	869827,683	9º 38' 17.987" N	75º 15' 48.300" W
2	1557806,053	869798,397	9º 38' 16.722" N	75º 15' 49.256" W
37548	1557662,889	869723,870	9º 38' 12.055" N	75º 15' 51.684" W
37549	1557644,096	869712,808	9º 38' 11.442" N	75º 15' 52.044" W
3	1557790,352	869617,498	9º 38' 16.190" N	75º 15' 55.186" W
37925	1557751,420	869435,763	9º 38' 14.903" N	75º 16' 1.141" W
37550	1557958,296	869383,748	9º 38' 21.629" N	75º 16' 2.871" W

**Linderos**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 37550 en línea recta, siguiendo dirección nor-orientado, hasta llegar al punto No 37551 en una distancia de 128,33 metros, con el señor Nader Enrique Martínez Álvarez. Se continúa en línea recta, siguiendo dirección orientado, pasando por el punto No 01, hasta llegar al punto No 37552 en una distancia de 246,11 metros, con el señor Julio Hernández. Se continúa en línea recta, siguiendo dirección sur-orientado, hasta llegar al punto No 37553 en una distancia de 112,48 metros, con la señora Yojaira Yepes.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 37553 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al Punto No 02 en una distancia de 48,59 metros, con el señor Cesar Hernández. Se continúa en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 37548 en una distancia de 161,40 metros, con la señora Damaris Margoth Yepes Canchila. Se continúa en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 37549 metros, con el señor Vitaliano Arroyo.
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No 37549 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por el punto No 03, hasta llegar al punto No 37925 en una distancia de 366,85 metros, con la señora Deyanira Fernández.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No 37925 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No 37550 en una distancia de 213,32 metros, con el señor Edulfo Español Martínez.

## 3.7.4.2. Solicitante DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA.

## Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>● MANUEL DEL CRISTO WILCHES (PADRE)</li> <li>● ELENA ISABEL CANCHILA PEREZ (MADRE)</li> </ul>	
Hijos:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>● DELIBETH MARIA MEZA YEPES</li> <li>● YURANI ISABEL MEZA YEPES</li> </ul>	

## Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 162
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	8 Ha + 2459 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1557806,053	869798,397	9°38' 16.722" N	75°15' 49.256" W
37673	1557520,836	870186,260	9°38' 7.484" N	75°15' 36.505" W
4	1557384,342	870047,062	9°38' 3.027" N	75°15' 41.054" W
37548	1557662,889	869723,870	9°38' 12.055" N	75°15' 51.684" W
2	1557806,053	869798,397	9°38' 16.722" N	75°15' 49.256" W

**Linderos**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 02 en línea recta, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 37673 en una distancia de 481,44 metros, con el señor Cesar Hernández.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 37673 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al Punto No 04 en una distancia de 202,35 metros, con el señor Cristo Tomas Tovar Toscano (Predio La Divisa).
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No 04 en línea recta, siguiendo dirección nor-occidente, hasta llegar al punto No 37548 en una distancia de 426,66 metros, con el señor Vitaliano Arroyo.
<b>OCIDENTE:</b>	Partimos del punto No 37548 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 02 en una distancia de 161,40 metros, con el señor Rafael del Cristo Garcia Nuñez.

3.7.4.3. Solicitante BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• DAVID ANTONIO FERNANDEZ OLIVERA (COMPAÑERO).</li> </ul> <p>Hijos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• OMAR DAVID FERNANDEZ VASQUEZ</li> <li>• RICAR FERANNDEZ VASQUEZ</li> <li>• DEIVER FERNANDEZ VASQUEZ</li> <li>• LEIDY FERNANDEZ VASQUEZ</li> <li>• JONATHAN FERNANDEZ VASQUEZ</li> <li>• JEAN CARLOS FERNANDEZ VASQUEZ</li> </ul>

Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 123
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	7 Ha + 7601 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13090	1559780,112	869342,874	9° 39' 20,908" N	75° 16' 4,419" W
37753	1559822,669	869706,702	9° 39' 22,334" N	75° 15' 52,492" W
13092	1559604,365	869691,146	9° 39' 15,229" N	75° 15' 52,978" W
13091	1559554,053	869355,912	9° 39' 13,554" N	75° 16' 3,966" W
13090	1559780,112	869342,874	9° 39' 20,908" N	75° 16' 4,419" W

Linderos

NORTE:	Partimos del punto No 13090 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 37753 en una distancia de 366,31 metros, con el Predio Limos y Números Parcela No 124.
ORIENTE:	Partimos del punto No 37753 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al Punto No 13092 en una distancia de 218,86 metros, con el Predio Limos y Números Parcela No 139.
SUR:	Partimos del punto No 13092 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 13091 en una distancia de 338,99 metros, con el Predio Limos y Números Parcela No 122.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 13091 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No 13090 en una distancia de 226,43 metros, con el Predio Limos y Números Parcelas No 116 y No 118.

3.7.4.4. Solicitante DELSABET NUÑEZ VARGAS.

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

NÚCLEO FAMILIAR	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>GLADIS ESTHER QUINTERO PEREZ (COMPAÑERA)</li> </ul>
Hijos:	<ul style="list-style-type: none"> <li>KELLY NUÑEZ QUINTERO.</li> <li>ERICKA NUÑEZ QUINTERO.</li> <li>YEISON NUÑEZ QUINTERO.</li> <li>LEIDY NUÑEZ QUINTERO.</li> <li>DAYAN NUÑEZ QUINTERO.</li> <li>KEIVIN NUÑEZ QUINTERO.</li> <li>JORGE NUÑEZ QUINTERO.</li> <li>EDUAR NUÑEZ QUINTERO.</li> </ul>

Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 129
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	7 Ha + 3346 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
37547	1560136,6622	869745,5998	9° 39' 32,556" N	75° 15' 51,253" W
37752	1560198,7971	870162,1555	9° 39' 34,625" N	75° 15' 37,599" W
37680	1560007,0783	870198,7929	9° 39' 28,391" N	75° 15' 36,376" W
37967	1560006,3146	869733,0878	9° 39' 28,313" N	75° 15' 51,648" W
37547	1560136,6622	869745,5998	9° 39' 32,556" N	75° 15' 51,253" W

**Linderos**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 37547 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-orientado, hasta llegar al punto No 37752 en una distancia de 421,98 metros, con el predio Limos y Números parcelas No.120 y No.127.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 37752 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-orientado, hasta llegar al punto No 37680 en una distancia de 195,84 metros, con predio de INCODER.
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No 37680 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al Punto No 37967 en una distancia de 465,71 metros, con el predio Limos y Números.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No 37967 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No 37547 en una distancia de 130,95 metros, con el Predio Limos y Números parcela No. 126.

3.7.4.5. Solicitante CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS.

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• DOLORES MARIA LORA OCHOA (COMPAÑERA).</li> </ul>	
<p>Hijos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• JULIA ELENA PEREZ LORA</li> <li>• ALEX DE JESUS PEREZ LORA</li> <li>• CARLOS PEREZ LORA</li> <li>• ROSA ALVINA PEREZ LORA</li> <li>• JORGE LUIS PEREZ LORA</li> <li>• WILFREDO ANTONIO PEREZ LORA</li> <li>• DOLORES JUDITH PEREZ LORA</li> <li>• JOSE OCTAVIANO PEREZ LORA</li> <li>• ALVARO JESUS PEREZ LORA</li> <li>• AGUSTINA PEREZ LORA</li> </ul>	

Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 149
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	8 Ha + 961 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante. Adjudicatario

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' ''')	LONG (° ' '' ''')
37847	1558654,1100	869631,6579	9° 38' 44,300" N	75° 15' 54,820" W
19020	1558562,2440	869994,1043	9° 38' 41,351" N	75° 15' 42,924" W
19019	1558364,2310	869890,5987	9° 38' 34,896" N	75° 15' 46,296" W
19017	1558345,2290	869648,7647	9° 38' 34,250" N	75° 15' 54,224" W
37847	1558654,1100	869631,6579	9° 38' 44,300" N	75° 15' 54,820" W

Linderos

predio solicitado en inscripción en el registro de la propiedad	
NORTE:	Partimos del punto No 37847 en línea recta siguiendo dirección sur-este hasta llegar al punto No 19020, con una distancia de 373,91 con parcela No 139 de Adolfo Rafael Marquez Serrano.
ORIENTE:	Partimos del punto No 19020 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-oeste hasta llegar al Punto No 19019 en una distancia de 223,43 metros con predio en mayor extensión denominado Limos y Numeros del INCODER.
SUR:	Partimos del punto No 19019 en línea quebrada siguiendo dirección Sur - Oeste hasta llegar al punto No 19017 en una distancia de 242,58 metros con Parcela del Señor Ubaldo Hernandez De Avila.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 19017 en recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 37847 con una distancia de 309,35 metros con Parcela De Carlos Arturo Perez Cardenas.

3.7.4.6. Solicitante JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES.

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

NÚCLEO FAMILIAR
ISABEL SIMANCA MONTERROZA (CONYUGE)
Hijos:
<ul style="list-style-type: none"> <li>• EMIRO VILLEGAS SIMANCA</li> <li>• WILBERTO DE JESUS VILLEGAS SIMANCA</li> <li>• DAIRO VILLEGAS SIMANCA</li> <li>• SAIRIS MARIA VILLEGAS SIMANCA</li> <li>• ELENA VILLEGAS SIMANCA</li> <li>• ISIS VILLEGAS SIMANCA</li> <li>• AMER ANTONIO VILLEGAS SIMANCA</li> </ul>

Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 168
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	15 Ha + 7659 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE . ADJUDICATARIO

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
37348	1557097,3275	869317,7164	9°37' 53,605" N	75°16' 4,938" W
19041	1556954,9256	869447,0015	9°37' 48,986" N	75°16' 0,682" W
19042	1556606,1531	869422,8742	9°37' 37,633" N	75°16' 1,433" W
19044	1556479,3513	869295,7463	9°37' 33,493" N	75°16' 5,588" W
37347	1556898,3941	869008,5980	9°37' 47,096" N	75°16' 15,051" W
37348	1557097,3275	869317,7164	9°37' 53,605" N	75°16' 4,938" W

**RESULTADOS Y CONCLUSIONES**

**Linderos**

<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo del punto No. 37348 en línea recta siguiendo dirección nor-occidente hasta llegar al punto No. 37347, con una distancia de 307,283 metros con el predio Linderos y Numerosos Parcela N° 373 de la Unidad Social Indígena Páez.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto No. 37348 en línea recta siguiendo dirección nor-occidente pasando por el punto No. 19042 hasta llegar al punto No. 19044 en una distancia de 305,74 metros con parcela del predio Linderos y Numerosos.

3.7.4.7. Solicitante NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ.

**Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono**

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>	
<b>Hijos:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• YELIKA SANCHEZ CHAVEZ (COMPAÑERA).</li> <li>• MARIA ALEJANDRA MARTINEZ CHAVEZ</li> <li>• YELINER MARTINEZ CHAVEZ</li> <li>• LEDER MANUEL ALEJANDRA MARTINEZ CHAVEZ</li> </ul>

**Identificación Física y Jurídica del predio**

Matrícula Inmobiliaria	342-1809. Parcela 151
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	9 Ha + 7926 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
19008	1558567,0320	869354,5830	9° 38' 41,435" N	75° 16' 03,896" W
19011	1558164,0220	869351,3480	9° 38' 28,320" N	75° 16' 03,956" W
19013	1558161,9590	869373,3750	9° 38' 28,255" N	75° 16' 03,234" W
19014	1557967,3010	869410,2630	9° 38' 21,927" N	75° 16' 02,002" W
19015	1557950,8640	869356,5960	9° 38' 21,384" N	75° 16' 05,903" W
19016	1558167,7270	869292,0600	9° 38' 28,549" N	75° 16' 08,912" W
19010	1558171,5880	869200,2590	9° 38' 36,739" N	75° 16' 12,856" W
19009	1558423,6820	869080,8690	9° 38' 40,722" N	75° 16' 11,695" W
19012	1558545,9610	869116,6860	9° 38' 41,435" N	75° 16' 03,896" W
19008	1558567,0320	869354,5830	9° 38' 41,435" N	75° 16' 03,896" W

**Linderos**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aflinderado como sigue:	
NORTE:	Partimos del punto No 19012 en línea quebrada siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 19008, con una distancia de 238,83 con parcela No 813 de Fernando Miguel Vargas Peralta.
ORIENTE:	Partimos del punto No 19008 en línea quebrada pasando por los puntos No 19011, 19013 siguiendo la dirección sur-este hasta llegar al Punto No 19014 en una distancia de 606,21 metros con predio en mayor extensión denominado Lirios y Numeros del INCODER.
SUR:	Partimos del punto No 19014 en línea quebrada siguiendo dirección nor-este pasando por los puntos No 19015, 19016 hasta llegar al punto No 19010 en una distancia de 374,29 metros con Parcela No 256 del Señor Rafael Del Cristo Garcia Nuñez y con predio en mayor extensión Lirios y numeros del INCODER.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 19010 en quebrada siguiendo dirección nor-este pasando por el punto No 19009 hasta llegar al punto No 19012 con una distancia de 406,36 metros con predio de mayor extensión denominado Lirios y numeros del INCODER.

3.7.4.8. Solicitante RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO.

**Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono**

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>
Padres <ul style="list-style-type: none"> <li>• RAFAEL LOPEZ</li> <li>• ELSA SIERRA</li> </ul>
Hermanos <ul style="list-style-type: none"> <li>• EUCLIDES MANUEL LOPEZ SIERRA</li> <li>• ELIECER LOPEZ SIERRA</li> </ul>

**Identificación Física y Jurídica del predio**

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 184
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	8 Ha + 3095 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE. ADJUDICATARIO.

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	1557680,8760	868088,0190	9° 38' 12,454" N	75° 16' 45,328" W
2	1557347,6750	868412,1410	9° 38' 1,649" N	75° 16' 34,662" W
3	1557245,3700	868192,2440	9° 37' 58,294" N	75° 16' 41,861" W
4	1557448,7000	867983,1440	9° 38' 4,887" N	75° 16' 48,741" W
5	1557680,8760	868088,0190	9° 38' 12,454" N	75° 16' 45,328" W

**Linderos**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 13099 en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 13098, con una distancia de 254,76 con parcela No 185 del señor Felix Puerto.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 130098 en línea recta, siguiendo la dirección la dirección sur-este hasta llegar al Punto No 19003 en una distancia de 3464,84 metros con parcela Línos y Números de la señora Elizabeth Alvarez Castillo y Parcela Línos y Números del Señor Humberto Salcedo Salcedo.
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No 19003 en línea recta siguiendo la dirección sur-oeste hasta llegar al punto No 13100 en una distancia de 242,53 metros con Parcela No 186 de Eduardo Rafael Lopez Tobias.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partimos del punto No 13100 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 13099 con una distancia de 291,66 metros con Parcela No 185 del Señor Nestor Guillermo Mendoza.

3.7.4.9. Solicitante UBALDO HERNANDEZ DE AVILA.

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• GLORIA MARIA HERNANDEZ (COMPAÑERA)</li> </ul> <p>Hijos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• RAFAEL HERNANDEZ</li> <li>• LUIS EDUARDO HERNANDEZ</li> <li>• DERYS MARIA HERNANDEZ</li> </ul>

Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 158
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	6 Ha + 8347 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '' )	LONG (" ' '' )
1	1558345,2295	869648,7647	9°38' 34.250" N	75°15' 54.224" W
2	1558378,8898	869950,8606	9°38' 35.380" N	75°15' 44.321" W
3	1558134,7775	869954,5755	9°38' 27.436" N	75°15' 44.172" W
4	1558107,0521	869742,0427	9°38' 26.510" N	75°15' 51.138" W
5	1558149,9306	869746,5517	9°38' 27.906" N	75°15' 50.995" W
6	1558162,2046	869624,5400	9°38' 28.292" N	75°15' 54.998" W
7	1558345,0199	869649,8047	9°38' 34.244" N	75°15' 54.190" W

**Linderos**

NORTE:	Partimos del punto No 19017 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 18976 en una distancia de 312.63 metros, con el señor Carlos Arturo Pérez Cárdenas.
ORIENTE:	Partimos del punto No 18976 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto No 18975 en una distancia de 244.14 metros, con el señor Carlos Arturo Pérez Cárdenas.
SUR:	Partimos del punto No 18975 en línea recta, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al Punto No 18974 en una distancia de 214.33 metros, con el señor Edgar Yepes. Se continúa en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por el punto No 05, hasta llegar al punto No 18973 en una distancia de 165.74 metros, con el señor Julio Hernández.
OCIDENTE:	Partimos del punto No 18973 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 19017 en una distancia de 184.62 metros, con el Predio Limos y Números.

3.7.4.10. Solicitante EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS.

**Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono**

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• BERLIS ESPERANZA ESPAÑOL PEREZ (COMPAÑERA)</li> </ul> <p>Hijos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CINDY LOPEZ ESPAÑOL</li> <li>• EDUARDO LOPEZ ESPAÑOL</li> <li>• CARLOS LOPEZ ESPAÑOL</li> </ul>	

**Identificación Física y Jurídica del predio**

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 186
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	9 Ha + 6030 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' '' )	LONG (" ' '' )
19003	1557347,6750	868412,1410	9° 38' 01,649" N	75° 16' 34,662" W
01	1557113,9070	868646,1330	9° 37' 54,068" N	75° 16' 26,962" W
19002	1556959,4150	868424,2540	9° 37' 49,016" N	75° 16' 34,220" W
13100	1557245,3700	868192,2440	9° 37' 58,294" N	75° 16' 41,861" W
19003	1557347,6750	868412,1410	9° 38' 01,649" N	75° 16' 34,662" W

**Linderos**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 13100 en línea recta siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 19003, con una distancia de 242,53 con parcela No 184 de Rafael Francisco Lopez Polo.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 19003 en línea recta, siguiendo la dirección la dirección sur-este hasta llegar al Punto No 01 en una distancia de 330,76 metros con parcela Limos y Numeros del Señor Humberto Salcedo Salcedo y parcela No 170 del señor Nestor Anibal Mercado Rodríguez.
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No 01 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oeste hasta llegar al punto No 19002 en una distancia de 270,37 metros con predio en mayor extensión limos y numeros del INCODER.
<b>OCIDENTE:</b>	Partimos del punto No 19002 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 13100 con una distancia de 368,24 metros con predio en mayor extensión denominado Limos y Numeros del INCODER.

3.7.4.11. Solicitante MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ.

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

<b>NÚCLEO FAMILIAR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• MANUELA MARIA TOVAR BARRETO</li> </ul> <p>Hijos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• JANER DE JESUS SARMEÑO TOVAR (HIJASTRO)</li> <li>• EDILBER JOSE SERPA TOVAR</li> <li>• HENRY DAVID SERPA TOVAR</li> <li>• ENELQUIS RAFAEL SERPA TOVAR</li> <li>• RUBEN DARIO SERPA TOVAR</li> <li>• GISSELLA MARIA SERPA TOVAR</li> <li>• YANIDIS PATRICIA SERPA TOVAR</li> <li>• SAMUEL ENRIQUE SERPA TOVAR</li> <li>• JOSE DAVID SERPA TOVAR</li> </ul>	

Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 111
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	6 Ha + 8819 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
19006	1558765,6940	868748,7080	9° 38' 47,831" N	75° 16' 23,787" W
19007	1558480,1810	868979,7790	9° 38' 38,566" N	75° 16' 16,177" W
19005	1558300,9670	868785,3500	9° 38' 32,712" N	75° 16' 22,533" W
19000	1558465,0740	868663,7740	9° 38' 38,038" N	75° 16' 26,538" W
19006	1558765,6940	868748,7080	9° 38' 47,831" N	75° 16' 23,787" W

**Linderos**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 19000 en línea quebrada siguiendo dirección nor-este hasta llegar al punto No 19006, con una distancia de 312,39 con predio denominado La Union del Señor Cosme Marquez Marinez.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 19006 en línea recta, siguiendo la dirección la dirección sur-este hasta llegar al Punto No 19007 en una distancia de 367,3 metros con parcela No 110 de Manuel del Cristo Manjarrez y parcela No 112 del predio INCODER.
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No 19007 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oeste hasta llegar al punto No 19005 en una distancia de 264,42 metros con predio en mayor extensión limos y números del INCODER.
<b>OCIDENTE:</b>	Partimos del punto No 19005 en línea recta siguiendo dirección nor-oeste hasta llegar al punto No 19000 con una distancia de 204,23 metros con parcela No 180 de Jose Argelio Ochoa Lopez y Parcela No 181 de Delmiro Ortiz Monterroza.

3.7.4.12. Solicitante EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS.

Núcleo Familiar del solicitante al momento del abandono

NÚCLEO FAMILIAR	
•	TULIA SERPA JIMENEZ (CONYUGE).
Hijos:	
•	DIANA MARTINEZ SERPA
•	ENDER MARTINEZ SERPA
•	LUIS ALBERTO MARTINEZ SERPA
•	SAMIR MARTINEZ SERPA
•	LEONARDO MARTINEZ SERPA
•	EMIRO MARTINEZ SERPA
•	ORANIS MARTINEZ SERPA
•	JOEL MARTINEZ SERPA

Identificación Física y Jurídica del predio

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 174
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	7 Ha + 4706 m <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	OCUPANTE

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
19066	1557818,2443	868689,5729	9° 38' 16.993" N	75° 16' 25.618" W
19067	1557590,7917	868903,5913	9° 38' 9.616" N	75° 16' 18.574" W
19068	1557365,8108	868778,0240	9° 38' 2.280" N	75° 16' 22.666" W
19060	1557442,7760	868730,9250	9° 38' 4.780" N	75° 16' 24.219" W
19065	1557564,4187	868561,1501	9° 38' 8.719" N	75° 16' 29.800" W
19066	1557818,2443	868689,5729	9° 38' 16.993" N	75° 16' 25.618" W

**Linderos**

<b>NORTE:</b>	Partimos del punto No 19066 en línea semiquebrada, siguiendo dirección sur-oriente, hasta llegar al punto No 19067 en una distancia de 312,89 metros, con el señor Luis Martínez.
<b>ORIENTE:</b>	Partimos del punto No 19067 en línea semiquebrada, siguiendo dirección sur-occidente, hasta llegar al punto No 19068 en una distancia de 258,35 metros, con el señor Edgar Yepes.
<b>SUR:</b>	Partimos del punto No 19068 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por el punto No 19060, hasta llegar al Punto No 19065 en una distancia de 304,29 metros, con el señor Humberto Salcedo Salcedo.
<b>OCIDENTE:</b>	Partimos del punto No 19065 en línea recta, siguiendo dirección nor-oriente, hasta llegar al punto No 19066 en una distancia de 284,46 metros, con el señor William Oviedo Mercado.

## 3.7.5. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LOS RECLAMANTES.-

Dado que es necesario verificar si los solicitantes tienen la calidad de víctima calificada de acuerdo con las exigencias de la acción de Restitución de Tierras, se procede a analizar las diversas pruebas recaudadas encontrando, que en los interrogatorios rendidos por cada uno ante este Despacho expusieron las circunstancias que fueron resumidas anteriormente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que sólo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y T-141 de 2011. Así, dicha Corporación ha señalado que *“en virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe<sup>52</sup>”*.

*... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra<sup>53</sup>”*.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia

<sup>52</sup>En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

<sup>53</sup> Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>54</sup>

Adicionalmente, obran en el expediente, Formatos Únicos de Declaración para la Inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), diligenciados por los solicitantes y demás documentos aportados por la URT los cuales se presumen fidedignos

Conforme las pruebas en cuestión, se concluye que existieron hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento forzado de los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares de los predios reclamados, los cuales se ubican en el municipio de Ovejas (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno, lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

Amén de lo anterior, es indudable que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los hechos violentos efectuados efectuados por los grupos armados al margen de la ley, tal como se ha referido ya.

Como se ha destacado, las actuaciones delictuales perpetradas por grupos al margen de la ley, que condujeron al desplazamiento forzado de los solicitantes, constituyen una afrenta a los derechos humanos y una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se trata de hechos acaecidos en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de víctima de los solicitantes, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y de los predios objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En síntesis, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente de las parcelas solicitadas, ubicadas en el Corregimiento de Pijiguay, jurisdicción del municipio de Ovejas, Sucre, circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno lo que los hace acreedores de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011.

Así mismo, que aún cuando algunos demoraron desplazados más tiempo que otros y en general que todos retornaron por sus propios medios, lo cierto es que durante lapsos considerables perdieron el vínculo con la tierra hecho que resulta relevante habida cuenta que todos aspiran a la formalización.

---

<sup>54</sup>Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

### 3.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*<sup>55</sup>

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*<sup>56</sup>. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente reparatoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*<sup>57</sup>.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora<sup>58</sup> se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>59</sup>, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan

<sup>55</sup> Véase artículo 25 de la norma en cita.

<sup>56</sup> La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

<sup>57</sup> Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

<sup>58</sup> "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación." Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

<sup>59</sup> Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

#### 4. DECISIÓN

##### 4.7. ORDENAMIENTOS GENERALES

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación de los predios objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en los solicitantes gran temor obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias de los predios solicitados.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los reclamantes antes señaladas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y del predio objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de los solicitantes con los predios reclamados, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

Pertinente es anotar que ambos solicitantes derivaban su subsistencia de la explotación de los predios abandonados, los cuales se deterioraron como consecuencia del desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubica el bien, tal como se desprende de los supuestos facticos narrados en el libelo introductorio y en las declaraciones aquí recepcionadas.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.”*

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera *“adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”*, se les protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará la restitución material y jurídica de los predios solicitados por las mencionadas personas.

Ahora bien, como quiera que algunos reclamantes tienen frente al inmueble solicitado la calidad de ocupantes, tratándose de un bien baldío, se hará el ordenamiento tendiente a la adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras - ANT. Igualmente se ordenará la inscripción de las resoluciones de adjudicación que ya hubieren sido expedidas.

Para la entrega de los bienes restituidos, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Galeras (Sucre), quien deberá entregar los bienes inmuebles reclamados a las víctimas por parte de este Despacho, en coordinación con la UAEDGRT y con la entidad que representa sus intereses judicialmente.

Además, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando Policial de Ovejas, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Además los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras<sup>60</sup>.

#### 4.8. GRUPOS VULNERABLES Y ENFOQUE DIFERENCIAL.-

Los grupos vulnerables son aquellos que por su condición social, económica, cultural o psicológica pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de éste grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad; en situación de discapacidad; mujeres; niños; pueblos indígenas, entre otros, los cuales han sido objeto de especial protección en la Constitución Política, al establecer en el artículo 13 que: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*.

En este sentido, aunque la ley 1448 de 2011 nació con el fin de atender a una población altamente vulnerable, esto es, las víctimas del conflicto armado, no puede desconocerse que dentro de este grupo hay personas con mayor grado de vulnerabilidad.

Por ello, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13 estableció como principio el *"Enfoque Diferencial"*, de manera que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen deben atenderlo.

Y es que el mencionado principio se configura como una guía para la acción frente a las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, siendo una herramienta que debe manejar y aplicar todo funcionario público en sus actuaciones y en especial aquellas instituciones cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos de las personas<sup>61</sup>, sobre todo las más vulnerables.

Sobre este principio, la H. Corte Constitucional, en el Auto 092 del 14 de abril del 2008<sup>62</sup>, referido a la "Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado

<sup>60</sup>Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>61</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Texto: UNA EXCELENTE PREGUNTA SOBRE UN TEMA QUE EN COLOMBIA REQUIERE DE RESPUESTAS INMEDIATA.  
[http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2470:iquees-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos](http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:iquees-el-enfoque-diferencial&catid=76:recursos)

<sup>62</sup> Auto 092 de abril 14 de 2008 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (abril 14).

por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004... señaló que *"Las estructuras sociales históricamente establecidas en Colombia también han puesto a la mayoría de las mujeres del país, especialmente las de zonas rurales y marginales, en una posición de desventaja y asimetría frente a la propiedad, y en particular la propiedad de la tierra"*.

*"La propiedad sobre bienes inmuebles ejercida en estas condiciones aumenta el riesgo de las mujeres propietarias o poseedoras de ser despojadas de su patrimonio por los grupos armados con gran facilidad, principalmente a través de coacciones y amenazas que generan su desplazamiento forzado, o de ventas forzadas en condiciones inequitativas y otras maniobras delictivas que, al generar despojo patrimonial, causan a su turno el desplazamiento de las mujeres afectadas. En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor causal del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país"*.

Por su parte, la sentencia T-068 de 2010<sup>63</sup> señaló que:

*"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsan y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados no" deja de ser un simple eufemismo"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, *"la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*.

Sobre este asunto se tendrá en cuenta que los reclamantes hacen parte de la población vulnerable (Véase peritazgo social de los solicitantes<sup>64</sup>).

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor del señor RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar), y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 156 del predio rural denominado

---

<sup>63</sup> Sentencia T-068 4 de febrero de 2010. Referencia: expediente T-2.249.911. M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>64</sup> Folios 565 a 562

“LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar) y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 162 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar); y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 123 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar) y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 129 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar) y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 149 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 de El Carmen (Bolívar) y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 168 del predio rural denominado

“LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar) y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 151 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-1809, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 de El Carmen (Bolívar) y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 184 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 158 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 186 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO PRIMERO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 111 del predio rural denominado

“LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor del señor EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar) y de su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parcela 174 del predio rural denominado “LIMOS Y NUMEROS”, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-31543, ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente al cual el reclamante ostenta la calidad de ocupante, el cual se identifica e individualiza como se ilustró en la parte motiva de esta decisión.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-31543 y 342-1809, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, para lo cual se libraré por Secretaría el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia. Ofíciase.

DECIMO CUARTO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar las parcelas aquí restituidas de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos.342-31543 y 342-1809, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicado en el Corregimiento Pijiguay, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda en los informes técnicos prediales aportados al plenario, cuyas copias se les remitirán. Ofíciase.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados respecto a las parcelas aquí restituidas, en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 342-31543 y 342-1809, correspondientes al predio Limos y Números ubicado en el Corregimiento de Pijiguay, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, frente a las cuales los reclamantes ostentan la calidad de ocupantes. Dichas parcelas se identifican e individualizan como se ilustró en la parte motiva de esta decisión y se soporta con las piezas procesales correspondientes.

DECIMO SEPTIMO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Sucre), para efectos de la entrega material de las parcelas aquí restituidas, en coordinación con la UAEDGRT y con la entidad

que representa sus intereses judicialmente. Líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Comandancia Policial de Sucre, al Comando Policial de Ovejas, Sucre, y a la Armada Batallón de Infantería No, 14, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega material de los predios restituidos, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes, sus familias, los funcionarios encargados de realizarla y demás intervinientes. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que:

19.1. En el evento de verificarse todos los requisitos legales, adjudique las parcelas que a continuación se relacionan a los solicitantes de restitución y a su cónyuge o compañera permanente al momento del abandono:

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 162
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	8 Ha + 2459 m <sup>2</sup>
Solicitante	DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA
Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 123
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	7 Ha + 7601 m <sup>2</sup>
Solicitante	BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ
Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 129
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	7 Ha + 3346 m <sup>2</sup>
Solicitante	DELSABET NUÑEZ VARGAS
Matrícula Inmobiliaria	342-1809. Parcela 151
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	9 Ha + 7926 m <sup>2</sup>
Solicitante	NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ.
Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 184
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	8 Ha + 3095 m <sup>2</sup>
Solicitante- Adjudicatario	RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 158
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	6 Ha + 8347 m <sup>2</sup>
Solicitante	UBALDO HERNANDEZ DE AVILA
Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 186
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	9 Ha + 6030 m <sup>2</sup>
Solicitante	EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS.

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 111
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	6 Ha + 8819 m <sup>2</sup>
Solicitante	MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ.
Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 174
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	7 Ha + 4706 m <sup>2</sup>
Solicitante	EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS.

19.2. Que verifique los actos de adjudicación de las parcelas que a continuación se relación se relacionan para efecto de incluir a la cónyuge o compañera permanente como adjudicataria:

Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 156
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	8 Ha + 0428 m <sup>2</sup>
Solicitante – conyuge de la adjudicataria GLORIA MARIA LOPEZ DE GARCIA	RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ
Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 149
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	8 Ha + 961 m <sup>2</sup>
Solicitante- Adjudicatario	CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS.
Matrícula Inmobiliaria	342-31543. Parcela 168
Área Georreferenciada * hectáreas + mts <sup>2</sup>	15 Ha + 7659 m <sup>2</sup>
Solicitante- Adjudicatario	JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES.

19.3. Que una vez se expidan los respectivos actos administrativos proceda a remitirlos de manera inmediata a la Oficina de Instrumentos Públicos Corozal, para su correspondiente inscripción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Oficiase identificando cada una de las parcelas y acompañando los informes técnico prediales y de georreferenciación correspondiente.

VIGESIMO: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Ovejas, la aplicación del acuerdo N° 003 de mayo 28 de 2013, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. En consecuencia condonar las deudas por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados a lo largo del presente proveído. Lo anterior, para efectos de ser aplicado a los beneficiados en esta

sentencia señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolívar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar).

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolívar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar).

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UAEGRTD, incluya por una sola vez a los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolívar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar), junto a sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de las parcelas objeto de la presente

solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, integrar a las víctimas restituidas señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolivar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolivar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolivar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolivar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolivar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolivar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolivar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolivar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolivar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolivar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolivar), y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGESIMO CUARTO: ORDENAR a la a la Secretaría de Salud del municipio de Ovejas, verificar la afiliación de los beneficiarios señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolivar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolivar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolivar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolivar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolivar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolivar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolivar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolivar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolivar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolivar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolivar), y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, disponiendo lo pertinente para quienes no se les hayan incluido, su ingreso al Sistema y la atención integral que requieran.

VIGESIMO QUINTO ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular a los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolivar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolivar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolivar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolivar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolivar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ

ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar) al programa de vivienda. Oficiése.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR al Centro nacional de Memoria Histórica, documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Ovejas, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal excepto efecto, envíese el expediente digitalizado al archivo de Derechos Humanos

VIGESIMO SEPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los miembros de los núcleos familiares de los señores RAFAEL DEL CRISTO GARCIA NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 9.108.594 de El Carmen Bolívar); DAMARIS MARGOTH YEPES CANCHILA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.893.692 El Carmen (Bolívar); BLEYDI ISABEL JIMENEZ MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 45.645.567 El Carmen (Bolívar); DELSABET NUÑEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.113.205 El Carmen (Bolívar); CARLOS ARTURO PEREZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía 946.280 El Carmen (Bolívar); JOSE ANICETO VILLEGAS CANOLES, identificado con la cédula de ciudadanía 3.862.006 El Carmen (Bolívar); NEDER ENRIQUE MARTINEZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.548.414 El Carmen (Bolívar); RAFAEL FRANCISCO LOPEZ POLO, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.762 El Carmen (Bolívar); UBALDO HERNANDEZ DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 73.596.039 El Carmen (Bolívar); EDUARDO RAFAEL LOPEZ TOBIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.878.059 El Carmen (Bolívar); MANUEL MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.071.074 El Carmen (Bolívar) y EMIRO ALFONSO MARTINEZ BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía 18.877.205 El Carmen (Bolívar) en los programas de creación de empleo rural y urbano y a sus programas de formación y capacitación técnica en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a todas la entidades encargadas de hacerla cumplir, expídanse los oficios respectivos incluyendo el número de identificación de los beneficiarios y grupos familiares, y en lo que corresponda identificar los bienes inmuebles restituidos conforme se consignó en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA  
JUEZA